

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00016-00
DEMANDANTE:	HERMAN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, respecto al incidente de nulidad por falta o indebida notificación el auto admisorio de la demanda presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, fundamentada en el artículo 133 numeral octavo del Código General del Proceso.

1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que el señor HERNAN LEON DUEÑAS presentó demanda de Reparación Directa contra la entidad que representa y otro, no obstante, el Despacho le notificó el auto admisorio de la demanda, sin la totalidad de anexos, omitiendo allegar las piezas procesales penales, es decir, se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto del 27 de febrero 2020, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por Hernán León Dueñas y otros, sin embargo, a la fecha de presentación del incidente no había recibido la demanda con todos los anexos, por lo cual la apoderada solicitó a la Coordinadora de la Secretaría Común de la entidad, grupo encargado de administrar el correo de jurídica

notificaciones judiciales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, que informara si el apoderado de los demandantes o el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, habían remitido todos los anexos, obteniéndose como respuesta, que no se encontró registro virtual o físico de estos anexos (actuaciones penales). Al respecto, se debe tener en cuenta el deber de la parte demandante de remitir la demanda y sus anexos desde el momento de la presentación de la demanda, como lo dispone en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, situación que no ocurrió.

No obstante, lo anterior, la notificación personal del auto admisorio y en general de todas las decisiones judiciales, constituye una función pública expresamente asignada por la Ley, la cual no ha sido sustraída de la órbita de competencia de los funcionarios y empleados judiciales hacia las partes.

La notificación del auto admisorio de la demanda como garantía procesal, constituye el deber por parte de los empleados judiciales, de verificar bien al momento de la presentación de la demanda o luego de notificado por estado el auto admisorio, él envió adecuado y efectivo no solamente del auto, también de la demanda y sus anexos (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). En ese sentido al no haberse efectuado dicha constatación en este caso, no se cumple con la certeza y las garantías que debe dar la notificación personal, en tanto el auto admisorio fue remitido por la parte demandante y no por quien en el ejercicio de sus deberes de función pública le correspondía; lo cual genera una violación a las formas propias del juicio, al derecho fundamental al debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se

incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. No obstante, ello, con la expedición del Código General del Proceso debe acudirse a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indican lo siguiente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”

En el presente asunto la Fiscalía alega que, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto se incurrió en una indebida notificación a la entidad demandada del auto que admitió la demanda, dado que no se remitieron todos los anexos de la demanda, afectado así el derecho de defensa de la

entidad que representa, es decir, se incumplió las reglas establecidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las notificaciones personales, esto es, el envío a través de mensaje de dato al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la providencia a notificar, con la demanda y sus anexos.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. También previó la disposición normativa en comento, que una vez se obtiene el acuse de recibido, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Adicionalmente, dispone la norma en comento, que deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Conforme lo expuesto, es menester precisar, que en el presente asunto se profirió el auto admisorio de la demanda el 27 de febrero de 2020, y además se dispuso, entre otros, notificar personalmente a las entidades demandadas, y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que acreditara el envío a todos los sujetos procesales (Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Ministerio de Transporte, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el deber consagrado en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto

806 de 2020, sin embargo, la secretaría del Despacho cumplió con el trámite respectivo al realizar la notificación del mencionado auto admisorio, adjuntando los anexos correspondientes

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Señor
FISCAL GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C. – Cundinamarca

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00016-00
DEMANDANTE:	HERMAN LEÓN DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA

- AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
- ACTA DE NOTIFICACION
- DEMANDA
- PODER
- ANEXOS
- AUTO INADMISORIO Y SUBSANACION

❖

[SÍRVASE CONFIRMAR ENVIO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO](#)
[DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS](#)

Conforme a la situación fáctica antes planteada observa el Despacho que la Secretaría adelantó el trámite de notificación en legal forma, anexando copia de todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para que la parte demandada tuviera conocimiento y de esta manera garantizar no solo el debido proceso sino el derecho de defensa.

Sin embargo, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación ha indicado que no le fueron remitidos sino tan solo algunos de los anexos allegados con el libelo, echando de menos los procesos y actuaciones penales adelantadas en contra del señor Herman León Dueñas y por ende al no tener acceso a dicha información necesaria para contestar la demanda, se afecta el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad que representa; señala incluso que consultó con la Coordinadora de la Secretaría Común de la entidad, grupo encargado de administrar el correo de jurídica notificaciones judiciales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que informara si el apoderado de los demandantes o el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, habían remitido todos los anexos, obteniéndose como respuesta, que no se encontró registro virtual o físico de estos anexos.

Como se indicó en precedencia la Secretaría del Juzgado adelantó el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante canales digitales atendiendo las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19, sin embargo, se procedió a revisar la notificación realizada vía correo electrónico, sin poder determinar con certeza que se haya remitido la totalidad de los anexos, por lo cual a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la Fiscalía General de la Nación se decretara la nulidad deprecada.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 8º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (antes inciso cuarto artículo 6º Decreto 806 de 2020), y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En este orden de ideas, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que inició el término de traslado de treinta días, en consecuencia, la secretaría del Despacho deberá proceder a realizar la notificación al correo institucional de la Fiscalía General de la Nación verificando que se adjunten la totalidad de anexos de la demanda, y cumplido dicho trámite empezará a correr el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito De Bogotá, D.C. -Sección Tercera-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al correo institucional de la Fiscalía General de la Nación, verificando que se adjunten la totalidad de anexos de la demanda, y cumplido dicho trámite empezará a correr el término de treinta (30) días de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884610ec07f63a01737e8108f1d67dc0c3df43f0d8f1ec6a7f558e12ab8e5f0b

Documento generado en 07/10/2021 11:30:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>